

Señores.

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.

Atn. Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega.

Ciudad.

PROCESO. VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DE. VICTOR PORRAS RAMIREZ.
CONTRA JULIO DE JESUS BENITEZ CORRALES.
RAD. 44.401 (08001315301220170026202).

JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, varón, mayor de edad, vecino de ésta ciudad, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185 de la ciudad de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 191.552 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR PORRAS RAMIREZ**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término oportuno para ello, me permito **AMPLIAR LA SUSTENTACIÓN** al **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado en contra de la decisión proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en el desarrollo de la audiencia virtual del día 25 de octubre de 2022, lo cual hago teniendo en cuenta los argumentos expuestos ante el A-quo, los cuales me permito relacionar y concretar de la siguiente forma:

I. SUSTENTO DEL RECURSO

1. ADMISIÓN Y/O CONFESIÓN DEL DEMANDADO DE UTILIDADES EXISTENTES A FAVOR DE MI PODERDANTE (MINUTO 38:53 DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN).

Al respecto vale la pena precisar que dentro del caso que nos ocupa, el demandado no se opuso a rendir cuentas sino que las presentó y al hacerlo, admitió y si se quiere **confesó**, que en favor del señor VICTOR PORRAS RAMIREZ se causaron por concepto de utilidades la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.648.767.00), lo cual se puede verificar a folio 8 de la segunda parte del expediente digital.

El demandado intentó sin éxito hacer ver que dicha suma por concepto de utilidades había sido cancelada al señor PORRAS, para lo que trajo al proceso sendos comprobantes de egresos, visibles a folios del 25 al 142 de la segunda parte del expediente digital, valga decir, ninguno de ellos firmados en señal de aceptación por el demandante y los que fueron atacados por medio del desconocimiento de documentos de que trata el artículo 272 del C.G.P., prueba de la que se corrió traslado en audiencia a la contraparte, quien guardó silencio, por lo que no se pudo establecer la autenticidad de los mismos, así es que estos quedaron sin fuerza probatoria para demostrar el referido pago, pero no para poner de relieve la existencia de una obligación insatisfecha por concepto del pago de utilidades a favor del señor PORRAS.

Frente a los mismos comprobantes de egreso también se refirió el perito contable nombrado de oficio por el despacho, quien manifestó que estos carecían de idoneidad probatoria toda vez que se realizaron en formato minerva, careciendo de la siguiente información importante: (1) Nombre o razón social, datos de la empresa que realiza el pago. (2) La fecha en que se realizó el pago. (3) Indicación de la forma como se realizó el pago o anticipo. (4) Consecutivo interno del documento; circunstancias que fortalecen la tesis de la ineficacia probatoria de dichos comprobantes de egreso, para demostrar el pago de utilidades al demandante pero si dejan ver el reconocimiento del demandado de la causación de dichas utilidades en favor del demandado.

La confesión respecto a la utilidades a favor del demandante realizada por el demandado, cumple los requisitos establecidos en el artículo 191 del C.G.P. y fue pasada por alto al momento de resolver la controversia, ya que al ser examinada por la juez de instancia, esta hubiese llegado a la inequívoca conclusión que existe un saldo a favor del demandante por concepto de utilidades, como mínimo de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.648.767.00).

2. EXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO SUFICIENTE PARA QUE LA OBJECCIÓN A LAS CUENTAS PRESENTADAS SALIERA AVANTE Y QUE SE DECLARARA LA EXISTENCIA UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE (MINUTO 43.45 DE LA AUDIENCIA DE DECISIÓN).

Al decidir de fondo la controversia, la juez de instancia resolvió declarar fundada la objeción formulada por el demandante en contra de las cuentas presentadas por el demandado, sin embargo, no fijó saldo a favor del demandante por considerar que dentro del plenario no se

podía establecer el mismo, lo cual se aleja de la realidad procesal y probatoria, ya que con las pruebas arrimadas por las partes si se puede establecer un rubro a favor del señor PORRAS.

Pruebas no valoradas en debida forma:

- I. Confesión hecha por el demandado y desconocimiento de documentos:** Además de lo desarrollado en el punto anterior, en lo que tiene que ver con la confesión del demandado en cuanto al reconocimiento de unas utilidades por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.648.767.00) en favor del demandante y a la prosperidad del desconocimiento de los documentos que se pretendieron presentar como soportes del pago de dichas utilidades, teniéndolos como carentes de autenticidad, la juez de instancia omitió declarar confeso al demandante de los hechos susceptibles de confesión de la demanda y del interrogatorio de parte en sobre cerrado, enviado al correo electrónico del despacho el día 11 de octubre de 2022, como consecuencia de su inasistencia a las audiencias de que tratan los artículos 371 y 373 del CGP y de las enunciadas en los artículos 204 y 205 de la misma obra.
- II. Interrogatorio de parte.** El interrogatorio de parte en sobre cerrado no fue calificado por el despacho y contiene las siguientes preguntas:

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO

1. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S. NO CESÓ SUS ACTIVIDADES EN EL AÑO 2013 Y POR EL CONTRARIO LAS CONTINUA HASTA EL DÍA DE HOY.
2. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S., CUENTA CON MÁS CLIENTES ADEMÁS DE LA EMPRESA ARGOS.
3. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE EL SEÑOR VICTOR PORRAS RAMIREZ NO RECIBIÓ NINGÚN DINERO POR CONCEPTO DE UTILIDADES GENERADAS POR LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S.
4. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE EL SEÑOR VICTOR PORRAS RAMIREZ NO RECIBIÓ LAS UTILIDADES SOCIALES QUE SE ATRIBUYEN EN LOS COMPROBANTES DE EGRESO

ALLEGADOS EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, VISIBLES A FOLIOS DEL 25 AL 142 DE LA SEGUNDA PARTE DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

5. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE EL SEÑOR EDWIN JOSÉ CAMARGO MARTINEZ NO FUE NI HA SIDO TRABAJADOR DE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S.
6. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DE LOS COMPROBANTES DE EGRESO QUE SE ENCUENTRAN A FOLIOS DEL 25 AL 142 DE LA SEGUNDA PARTE DE EL EXPEDIENTE DIGITAL, EL SEÑOR EDWIN JOSÉ CAMARGO MARTINEZ TENÍA COMO OFICIO EL MOTOTAXISMO EN LA ZONA DONDE FUNCIONABA LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S.
7. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE USTED HIZO PRESTAMOS DE DINERO A NOMBRE DE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S. PARA SU BENEFICIO PERSONAL.
8. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE EL CHEQUE NO. 169298, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS PRESENTADA, FUE RECIBIDO POR PARTE DEL SEÑOR PORRAS, POR CONCEPTO DEL PAGO DE UN SERVICIO DADO POR LA EMPRESA, PERO EL MISMO DÍA FUE ENTREGADO A USTED.
9. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE EL SEÑOR VICTOR PORRAS RAMIREZ JAMÁS RECIBIÓ ALGÚN PRESTAMO DE DINERO POR PARTE DE USTED O DE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S.
10. DIGA SI ES CIERTO O NO QUE LA EMPRESA FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S. NO TIENE NINGÚN TIPO DE DEUDA CON USTED.

De haberse declarado confeso al demandado respecto de las preguntas formuladas en el interrogatorio y de los hechos susceptibles de confesión de la demanda, como lo son los hechos 6, 7, 8, 9 y 12, valorados junto con los demás elementos probatorios, hubieran llevado a la juez de instancia a adoptar una decisión distinta y en efecto corroborar que en favor del señor PORRAS existe un saldo a su favor que no le ha sido cancelado.

III. Prueba de Dictamen pericial emitido por perito contable mal apreciada:

Para desechar el valor que determinó el perito contable como un saldo a favor del demandante por concepto de utilidades, la juez de instancia manifestó que el mismo no se ajustaba a la realidad de las partes, toda vez que para determinar el valor de utilidades que se dieron los en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, el auxiliar de la justicia solo hizo un promedio por no contar con información suficiente, en el cual no se tuvieron en cuenta los posibles años de pérdida de la empresa o aquellos en los que esta estuvo cerrada.

Olímpicamente la juez de instancia determinó que no se encontraba probado un saldo a favor del demandante, despreciando el guarismo realizado por el profesional contable, sin siquiera contraponer el concepto de este con el de otro profesional en el mismo campo, sino que lo hizo teniendo como base una apreciación suya y desde todo punto de vista subjetiva, como lo fue el que no se tuvo en cuenta los años en que la empresa estuvo cerrada o su producción decayó.

Lo cierto es que, en el plenario no existe prueba que soporte tal conclusión, esto es, que la empresa haya cerrado o que haya habido una disminución en sus ganancias por la pérdida de clientes, ya que como se dijo anteriormente, las pruebas que presentó la pasiva para soportar sus cuentas y entre otras mostrar que hubo una disminución en sus ganancias en los últimos años, fueron desestimadas en juicio por la juez, quién tomó como soporte, entre otros, lo dicho en el dictamen emitido por el perito contador, de tal suerte que declaró fundada la objeción presentada por el demandante.

Aduce la juzgadora de instancia que al absolver el interrogatorio de parte, el demandante confesó que la empresa había decaído por la muerte de uno de sus trabajadores y que habían perdido a varios clientes, sin embargo, lo que dijo el demandante en su declaración fue que debido a la muerte del trabajador referido, la empresa había perdido uno de sus clientes y que después de eso el demandado y socio, le había impedido el ingreso a la empresa cambiando las cerraduras del establecimiento donde funcionaba, impidiéndole acceder a los documentos de esta, incluyendo los balances y estados financieros, circunstancias que concuerdan con lo que se encuentra probado y se determinó en fallo de la Superintendencia de Sociedades, que hace tránsito a cosa juzgada, el cual fue incorporado al proceso y no fue tenido en cuenta por la juez de instancia, donde también declaró el señor BENITEZ nunca ha convocado a asamblea de socios, incumpliendo por esto y lo por demás, sus deberes y obligaciones como administrador de la empresa.

El perito contador obtuvo monto del saldo a favor de mi representado, teniendo en cuenta las operaciones matemáticas y lógicas propias de las ciencias contables y no como resultado del capricho o de apreciaciones subjetivas, así es que el mismo cobra pleno valor y se erige como un claro total que podía ser tomado por la juez para establecerlo a favor del demandante o por lo menos, se debió tener en cuenta el cálculo que se hizo de los años del 2007 al 2013, dejando de lado los años que para ella se encontraban mal calculados, esto es, los del 2014 al 2017.

Si se tomara el valor pleno que estableció el perito por concepto de utilidades a favor del demandante, la juez de instancia debió condenar al pago den su favor de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$756.975.000) y si solo se tomaran en cuenta los años de utilidades que no le ofrecieron duda a la juez, esto es, los años del 2007 al 2013, tendríamos un saldo a favor del demandante de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$439.876.000).

Contrario a lo dicho por la juez en las consideraciones del fallo que se ataca, el perito contable SI estableció un valor a pagar a favor del señor VICTOR PORRAS RAMIREZ.

IV. Otras pruebas mal apreciadas o no valoradas:

En las consideraciones del fallo que fue objeto de recurso, la juez de instancia las siguientes declaraciones, que tuvieron peso en su decisión:

1. Llama la atención que pasaron tantos años sin reclamo de utilidad alguna.
2. Llama la atención cuando se reclama lucro cesante, acreencias laborales, prestaciones sociales, con las utilidades de la empresa, lo que sin lugar a dudas quita peso a la suma estimada, porque las mismas serían exigibles dentro de un proceso distinto.

Lo anterior pone aún más en evidencia que al momento del fallo no se revisaron todos los antecedentes y pruebas aportadas por las partes y las que si se tuvieron en cuenta no fueron apreciadas correctamente, como lo son:

- a) Acta de asamblea No. 7 del día 4 de diciembre de 2014, a través de la cual se hizo una reforma a los estatutos de la sociedad (Folios 20- 26 del expediente físico) (Páginas 31 - 37 del expediente digital).

- b) Comunicaciones de los días 13 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016, enviadas por mi representado al demandado, solicitando que se convocara a asamblea de socios, que rindiera cuentas de su gestión, presentara balances financieros, etc. (Folios 27 - 33 del expediente físico) (Páginas 38- 44 del expediente digital).
- c) Demanda arbitral presentada y anexos, llevada ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, la cual fue aportada al proceso por medio de memorial de subsanación de la demanda, del día 5 de octubre de 2017, por medio de la que se ventiló la negativa del socio y representante legal demandado, de convocar a asamblea general o extraordinaria, de brindar información o permitir ejercer el derecho a inspección, de suministrar balances, documentos contables y verificar la existencia de utilidades, entre otras cosas. (Folios 36 - 86 del expediente físico) (Páginas 47- 97 del expediente digital).
- d) Requerimiento del día 09 de marzo de 2018, hecho por la Superintendencia de Sociedades, en donde paralelamente al proceso que nos ocupa, se adelantaba proceso verbal a continuación de la demanda arbitral puesta en conocimiento del despacho. (Folios 310 – 333 del expediente físico).

Lo anterior, por cuanto es obligación del juzgador, revisar cada caso en particular y al haber valorado correctamente las pruebas allegadas al plenario, en especial las enunciadas, se hubiese llegado a las siguientes conclusiones:

- a) Que la sociedad conformada por el demandante y demandado, es de aquellas denominadas como "Sociedad por acciones simplificadas", que la misma consta de 2 accionistas solamente, en cabeza de los cuales se encuentra por partes iguales, el 50% de las acciones validas de la sociedad.
- b) Que uno de los socios, más específicamente, el demandado, además de tener el 50% de las acciones de la empresa, funge como representante legal de la misma, colocándolo en la posición de un accionista controlante, ya que, según la ley y los estatutos de la sociedad, es el encargado de convocar asamblea general o extraordinaria de socios, acto que se ha negado a realizar.
- c) Que el demandado es un accionista controlante, ya que aunque se convoque a asamblea general o extraordinaria, la misma sería inocua frente al actual ilegal y apropiación de recursos de aquel, toda vez que para adoptar cualquier decisión, como aprobación de estados

financieros, remociones, ordenar el inicio de acciones judiciales, buscar que se resarcirían los perjuicios y demás, dichos actos deben ser aprobados por lo menos por la mitad más uno de las acciones suscritas, lo que en otras palabras significa, que ese mismo socio administrador, es el que tendía que aprobar con su voto favorable, su propia responsabilidad y el que le sean adelantadas las acciones judiciales pertinentes, cosa que jamás va a hacer.

- d) Que el demandante antes del proceso que nos ocupa acudió a otras instancias, como lo fueron la Cámara de Comercio de Barranquilla y la Superintendencia de Sociedades, en donde presentó la reclamación de sus utilidades al demandado.
- e) Que dentro del proceso que nos ocupa no se está reclamando los conceptos de lucro cesante, acreencias laborales, prestaciones sociales, solo se están reclamando las utilidades de la empresa.

Tenemos que con solo leer la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, del día 22 de mayo de 2018, no solo se confirma lo anterior sino que queda en evidencia la declaratoria que hizo dicha entidad, respecto de la conducta desplegada por el señor BENITEZ, de la siguiente forma:

"...A la luz de lo anterior, el Despacho debe concluir que Julio de Jesús Benitez Corrales infringió los deberes que le correspondían como administrador de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S., en los términos del numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al no haberle dado cumplimiento a lo previsto en los estatutos y en la ley en cuanto a las convocatorias a las reuniones del máximo órgano social, por no someter a consideración de los asociados los estados financieros de la compañía ni presentar informes de gestión en los términos del artículo 12 estatutario y 37 de la Ley 1258 de 2008, así como por no cumplir con el pago de impuestos a cargo de la sociedad durante los años 2015 a 2017. Debe recordarse que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 le impone a los administradores el deber de [v]elar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias', lo cual acarrea, según Reyes Villamizar, 'un deber positivo de conducta que se manifiesta en su obvia obligación de poner todo su empeño en que se cumplan las normas legales [...] tanto en su actividad como en las de sus subalternos'.

Una vez analizado el material probatorio disponible en el expediente, el Despacho encontró que el señor Porras Ramírez solicitó a través de comunicaciones escritas, enviadas a Julio de Jesús Benítez Corrales el 13 de mayo de 2015 y 26 de octubre de 2016, una rendición de un

informe detallado del estado financiero de la compañía, así como que se convocara a una reunión de la asamblea general de accionistas (vid. CD, Folio 11, anexos 5 y 15). Al respecto, debe recordarse que, como se anotó previamente, el ejercicio del derecho de inspección en Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S. se encuentra limitado a los cinco días hábiles anteriores a la fecha establecida para la aprobación de cuentas de fin de ejercicio. Por esta razón, no correspondía al señor Benítez Corrales proceder a la entrega de información al demandante en oportunidades distintas a la indicada. Ahora bien, lo cierto es que, en todo caso, la referida oportunidad tampoco se produjo, toda vez que el representante legal de la compañía nunca convocó, al menos en el periodo 2015-2017, a una reunión ordinaria del máximo órgano social a efectos de someter a consideración de los accionistas los estados financieros. De ahí que tampoco se hubiera dejado a disposición del demandante, en las oficinas de administración de la compañía, la información contable objeto de inspección. De ello también da cuenta la contestación de la demanda, en la que se manifestó que la explicación a la aludida omisión reposa en una presunta inactividad social.

Es por ello que el Despacho habrá de concluir que, ante la falta de convocatoria a reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas de Fabricaciones Técnicas del Caribe S.A.S., se produjo una infracción al derecho de inspección del demandante, pues no se le dio la oportunidad de examinar la información contable de la compañía en el término establecido en los estatutos sociales para el efecto.

En el resuelve del fallo referido, la Superintendencia de Sociedades, confirma lo dicho en sus consideraciones y ordena al señor BENITEZ, convocar a asamblea de socios, cosa que hasta el momento no ha hecho.

3. POSIBLES SALDOS A FAVOR DEL DEMANDANTE CON LOS QUE HUBIERE PODIDO FULMINAR UNA CONDENA A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Lo cierto es que la juez de instancia contaba con cuatro valores perfectamente aplicables para fulminar una condena que tuviera un saldo a favor del demandante, como lo son:

1. El valor reconocido y confesado por el mismo demandado en su rendición de cuentas, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.648.767.00), por concepto de utilidades a favor del demandante.

2. El valor resultante al dejar de lado los años que le ofrecían duda (2014 al 2017), de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$439.876.000), por concepto de utilidades a favor del demandante.
3. El valor pleno que calculó el perito de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$756.975.000), por concepto de utilidades a favor del demandante.
4. El valor propuesto en el juramento estimatorio de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000), por concepto de utilidades a favor del demandante.

La juez obvio el saldo a favor que salda a la vista en todo el expediente y profirió una sentencia que no es congruente en este tipo de procesos, ya que declaró fundada la objeción que presentó el demandante en contra de la rendición de cuentas presentada por el demandado y se abstuvo de condenar al saldo del que el perito dio constancia o por lo menos aquel que fue reconocido por la misma pasiva.

4. INCONGRUENCIA LÓGICA DE LA DECISIÓN DE CARA A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 379 DEL C.G.P. – VULNERACIÓN AL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA.

La incongruencia radica en que la sentencia no guarda relación con la verdadera inteligencia del numeral 5 del artículo 379 del C.G.P., el cual reza:

5. *De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago. (Subraya y negritas fuera del texto original).

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa y al verificar que se presentó una objeción sobre las cuentas rendidas, estas debieron ser tramitadas como incidente y se debió fijar en el auto que lo resolvió, el saldo que resultare a favor o a cargo del demandado ordenando su pago, circunstancia que no se dio dentro del proceso, ya que la juez profirió una sentencia inocua, en donde solo hizo una declaración de que la objeción de cuentas presentada se encontraba fundada, **pero dejó en un limbo jurídico el desatar de fondo la controversia**, de paso, poniendo en riesgo el derecho fundamental que tienen las partes del acceso a la justicia y que esta le sea impartida sobre las controversias que se le ponen de presente.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, de manera respetuosa solicito que se REVOQUE la sentencia proferida en sus numerales segundo y tercero; y en su lugar:

1. Se declare que a favor del señor VICTOR PORRAS RAMIREZ existe un saldo a favor por concepto de utilidades de la empresa FABRICACIONES TECNICAS DEL CARIBE S.A.S., de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$756.975.000), de acuerdo a lo determinado por el perito contable o **subsidiariamente** el valor reconocido y confesado por el mismo demandado en su rendición de cuentas, esto es, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$432.648.767.00).
2. Que se CONDENE al demandado al pago del saldo que se determine y al pago de costas procesales.

Atentamente,



JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.

C.C. No. 72.290.185 de la ciudad de Barranquilla.

T.P. No. 191.552 del C.S.J.